



Exp. 06-100155-0425-CI

Res. 000168-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de enero de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Aguirre y Parrita por **FERNÁN FRANCISCO VALVERDE CORDERO**, empleado hotelero, vecino de Puntarenas; contra **JONATAN DANIEL PÉREZ SÁNCHEZ**, soltero, mecánico, vecino de Puntarenas, **SÚPERSERVICIO M.C. COSTANERA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su presidente Marcos Machado Cruz, no indica calidades, ni domicilio. Figura además como apoderados especiales judiciales, del actor, Eduardo López Fonseca, no indica estado civil, Gilberto Corella Quesada, no indica estado civil y por la sociedad demandada, Mario Alberto Ramírez Quesada, soltero. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de seis millones quinientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "**a)** *Con lugar esta demanda ordinaria en todas sus partes, establecida en contra de*

*Jonatan Pérez Spanchez y Superservicio M.C. Costanera Sur Sociedad Anónima.- **b)** Se **OBLIGUE** a los accionados a pagarme los Daños (sic) y perjuicios, que con su actuar produjeron en mi patrimonio, sea la pérdida total de mi vehículo, por ello en sentencia debe ordenarse y condenarlos a pagar el valor total del mismo, que estimo en la suma de **TRES MILLONES DE COLONES.- c)** Que se condene además a los accionados a pagarme la suma de **VEINTE MIL COLONES**, que fue lo que tuve que cancelar por concepto de grúa para llevar el vehículo del taller en donde estaba, sea Parrita Aguirre, a La Julieta de Parrita.- **d)** Se condene a los accionados al pago del Lucro Cesante, sea por el no uso de mi vehículo y tener que pagar bus y taxi en algunas oportunidades para ir a mi trabajo, que conforme lo demuestro es en Marina Herradura, este rubro lo estimo en OCHOCIENTOS MIL COLONES.- **e)** Se condene a los accionados al Daño Moral que se me causo (sic), al verme despojado de mi vehículo que me pertenece y que utilizaba día a día para mis traslados, así como los trastornos psicológicos y económicos sufridos debido a la pérdida de un día para otro de mi vehículo y no obstante de haber insistido en un arreglo extrajudicial con el dueño del taller, se a (sic) negado rotundamente a ello, no obstante de tener como dueños del taller la obligación de reparar ese daño, daño moral que estimo en la suma de **DOS MILLONES DE COLONES.- f)** Que se condene a los accionados al pago de las costas procesales y personales del presente proceso.”*

2.- El representante de la sociedad accionada contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam

activa y pasiva. El demandado Pérez Sánchez no contestó, por lo que se le declaró rebelde y por contestados afirmativamente los hechos de la demanda.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de conciliación se fijaron las 9 horas del 6 de julio de 2007. A esta únicamente se presentó el actor y su representante.

4.- El Juez Mauricio Jiménez Sequeira, en sentencia no. 59-2008 de las 13 horas del 17 de setiembre de 2008, resolvió: *"...se rechazan las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva y se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la presente demanda ordinaria que promueve FERNAN (sic) FRANCISCO VALVERDE CORDERO contra JONATAN D. PÉREZ SÁNCHEZ y SUPERSERVICIO (sic) M.C. COSTANERA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por Marcos Machado Cruz, condenándose a ambos accionados en forma solidaria a lo siguiente: a) Se obliga a los demandados a cancelarle al actor los daños y perjuicios que con su actuar produjeron en el patrimonio del mismo, consistentes en la pérdida total de su vehículo, condenándosele entonces al pago de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL COLONES, que corresponde al valor de mercado del automotor dañado. b) Se condena a los demandados a cancelarle al actor la suma de veinte mil colones, que tuvo que cancelar por concepto de grúa, para llevar el vehículo del taller en donde estaba, sea Paquita (sic) Aguirre a La Julieta de Parrita. Entiéndase denegada la presente demanda en todo aquello que no haya sido concedido en forma expresa. Se condena a los demandados al pago de ambas costas del proceso..."*

5.- El licenciado Mauricio Jiménez Sequeira, en resolución de las 14 horas del 6 de octubre de 2008, adiciono la sentencia en los siguientes términos: *"Se adiciona la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto deberá leerse que se delcara confeso al señor Jonatan Pérez Spanchez del interrogatorio que se le formuló y admitidas las cuatro preguntas formuladas por el actor, teniendo por cierto lo que ahí se indica."*

6.- El representante del codemandado Machado Cruz, apeló y solicita la nulidad de la sentencia; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Juan Carlos Brenes Vargas, Abel Jiménez Obando y Jorge Olasso Álvarez, en voto no. 156 de las 9 horas 50 minutos del 6 de marzo de 2009, dispuso: *"Se rechaza la nulidad planteada conjuntamente con el recurso de la empresa demandada. En lo que fue objeto de impugnación por ambas partes, se confirma la sentencia apelada."*

7.- El licenciado Ramírez Quesada, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

8.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- En su demanda, el señor Fernán Francisco Valverde Cordero menciona que es propietario del vehículo placas 307912. El 24 de julio de 2006, señala, llevó dicho automóvil al taller denominado Superservicio

Costanera Sur, para que lo alinearan y tramaran. Mientras esperaba que realizaran tal trabajo, arguye, vio que el mecánico, Jonatan Pérez Sánchez, sin su autorización, sacó el carro de las instalaciones del citado negocio. Posteriormente, indica, el administrador del taller le informó que su vehículo había sido colisionado, al apersonarse al sitio del accidente, observó la magnitud del percance, la cual ocasionó la pérdida total del bien. Atendiendo a lo expuesto solicita en sentencia se obligue a Superservicio M.C. Costanera Sur S.A. y a Jonatan Pérez Sánchez, a pagarle los daños y perjuicios ocasionados, los cuales desglosa de la siguiente forma ¢3.000.000,00 valor total del vehículo; ¢20.000,00, traslado en grúa; ¢800.000,00 lucro cesante por no uso del automóvil para desplazarse a su trabajo, lo cual lo hizo incurrir en gastos como el pago de pasajes de buses y taxis; ¢2.000.000,00 por daño moral; así como ambas costas. El representante de la codemandada Superservicio M.C. Costanera Sur S.A. admitió algunos hechos y rechazó otros, opuso las excepciones de falta de derecho, legitimación ad causam activa y pasiva. En resolución de las 13 horas 45 minutos del 18 de mayo de 2007, se declaró rebelde al codemandado Pérez Sánchez (folio 63). El Juzgado rechazó las defensas interpuestas. Declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó a ambos accionados en forma solidaria a cancelar los daños y perjuicios, individualizados de la siguiente forma, ¢2.680.000,00 por la pérdida total del vehículo; ¢20.000,00 por concepto de grúa y las costas. El Tribunal confirmó la sentencia recurrida.

II.- El apoderado especial judicial de la sociedad codemandada formula recurso de casación por razones de fondo, se reordenan los cargos para iniciar

el análisis con las violaciones indirectas de ley y posteriormente resolver las directas. **Primero**, denuncia error de derecho, al no considerarse elementos probatorios que califica de suma importancia, los cuales estima que de haber sido tomados en cuenta el Tribunal habría llegado a una solución diferente. Concretamente, alude a la escritura pública no. 80 de las 16 horas del 2 de junio de 2006, mediante la cual la señora Cindy Salazar Cordero otorgó un poder especial al actor, para que en su nombre procediera a vender el vehículo placas 307912 o realizar cualquier trámite administrativo con él (folio 16); escritura pública otorgada a las 12 horas del 10 de noviembre de 2006, donde se establece que a solicitud del actor en calidad de apoderado de la señora Salazar Cordero, solicitó levantar un acta notarial en la que se detalla el estado del automotor en esa fecha. De esos documentos, arguye, debe colegirse que la posesión del automóvil por parte del actor, el día del accidente era en su carácter de mandatario, no de titular o dueño del derecho de propiedad. Con tal omisión, estima, se vulneraron los artículos 330, 370 y 371 del Código Procesal Civil, al negárseles el valor que esas normas les confieren. Así como los numerales 5, 6 y 7 de la Ley de Tránsito; 698 y 701 del Código Civil; 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Segundo, acusa conculcados los numerales 5, 6 y 7 de la Ley de Tránsito por falta de aplicación. En el fallo, menciona, se tuvo por acreditado que el actor adquirió el automotor placas particulares 307912, el primero de noviembre de 2006, por medio de compra efectuada a la señora Cindy de los Ángeles Salazar Cordero, según escritura no. 60 otorgada ante el notario Luis Diego Corella Rodríguez. Resalta que, el accionante obtuvo la propiedad sobre el vehículo en

la fecha indicada y que no puede reclamar para sí derechos o indemnizaciones por daños y perjuicios no sufridos en su patrimonio. En este caso, apunta, el menoscabo ocasionado al vehículo mencionado se produjo el 24 de julio de 2006, fecha en la que aún formaba parte del patrimonio de doña Cindy, por ende, ella era la legitimada para ejercer el reclamo, no quien figura como actor en el proceso. A tal conclusión, estima, hubiera arribado el Ad quem de haber aplicado los ordinales citados de la Ley de Tránsito. Añade que, si bien es cierto que tratándose de muebles, la posesión vale por título (principio consagrado en el artículo 854 del Código Civil), cuando se trata de automotores, eso no opera, pues la ley expresamente prevé la excepción, al disponer categóricamente que la propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público. **Tercero**, aduce quebranto de los ordinales 698 y 701 del Código Civil; 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor por aplicación indebida. Reitera lo expuesto en el cargo anterior tocante a que si el daño sufrido en el automóvil ocurrió el 24 de julio de 2006 y el actor lo adquirió el primero de noviembre de 2006, entonces carece de derecho y legitimación para hacer el reclamo indemnizatorio.

III.- En relación a la ponderación de los documentos que alude el recurrente, visibles a folios 3 y 16, la Sala no estima que hayan sido preteridos por el Tribunal, sino que utilizó nada más aquellos datos relevantes para establecer el cuadro fáctico correspondiente. El primer escrito, es un acta notarial otorgada a las 12 horas del 10 de noviembre de 2006, en la cual se consignó que don Fernán Francisco Valverde Cordero, como apoderado de

Cindy Salazar Cordero, se presentó a retirar el vehículo a las instalaciones de la empresa demandada. Los Juzgadores de ambas instancias se apoyaron en ese memorial para sustentar el hecho probado g) del fallo cuestionado, donde establecieron, *"Que el día 10 de noviembre del 2006, se le entregó al actor el vehículo placa 307912 por parte de la sociedad demandada en la persona de su representante, pues dicho vehículo se encontraba depositado en las instalaciones de la empresa accionada."* (folio 156). El segundo memorial, es la escritura número 80 otorgada a las 16 horas del 2 de junio de 2006, en la cual la señora Cindy Salazar Cordero otorga al actor un poder especial de venta del automóvil placa 307912. Si bien no existe alusión a ese documento, lo cierto es que el recurrente pretende se acredite que a la fecha de la colisión quien aquí figura como actor, no era el propietario del vehículo, tal situación se colige de la lectura de los hechos probados a) y b), donde se consignó. *"Que el demandante Valverde Cordero es propietario del vehículo placa 307912, marca Honda Civil (sic) CX, mismo que adquirió por medio de compra que le hiciera a la señora Cindy de los Angeles (sic) Salazar Cordero, en fecha primero de noviembre de dos mil seis..."* (folio 154). *"Que alrededor de las once horas del día veinticuatro de julio del año dos mil seis, el demandante llevó el vehículo mencionado en el hecho anterior al taller denominado "Superservicio Costanera Sur", ubicado en Paquita de Aguirre, el cual es propiedad de la sociedad demandada; con el fin de que se le hiciera al citado automotor un alineado y tramado..."* (folio 155)." Por ende, al no observarse el yerro acusado, el cargo deberá desestimarse.

IV.- Los restantes agravios se resolverán de manera conjunta, ya que denuncian la ausencia de legitimación activa, a través de la infracción de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Tránsito; 698, 701 del Código Civil; 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. El casacionista insiste que en la fecha del accidente don Fernán no era el propietario registral del vehículo, pues lo adquirió con posterioridad a dicho evento, por lo tanto no estaba legitimado para reclamar la indemnización de los daños. Acerca de ese punto, el Tribunal señaló, *"El demandante como consumidor está legitimado para pretender la indemnización de la empresa prestataria del servicio. Cuando ocurrió el hecho generador de responsabilidad, él era la persona que lo poseía, y su posterior inscripción en el Registro, a título de dueño, lo que produce es la reafirmación de su titularidad, pues el perjuicio provocado por la acción de la empresa accionada, fue real, con lo que, con independencia de que en ese momento el automotor estuviera o no, inscrito a su nombre, el demandante, como poseedor del bien que convino con la empresa demandada la prestación de un servicio de reparación, en el taller que ésta destina a esos efectos, estaba legitimado para demandar en procura de la restitución de sus intereses patrimoniales lesionados."* (folio 213). Además fue enfático el Ad quem al indicar que los daños que sufriera el bien son responsabilidad de la empresa, pues *"Es una responsabilidad objetiva, en donde lo que interesa es que un bien de un consumidor, por acción atribuible a la empresa, resultó dañado. Como se trata de una compañía destinada a prestar servicios al usuario, debe responder por los daños que se deriven de la prestación que brinda, conforme a la doctrina que inspiran los artículos 698 y*

701 del Código Civil, y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor..." (folio 213). La Sala coincide con la tesis expuesta por el Tribunal, debido a que este caso versa sobre los daños ocasionados a un consumidor, cabe aclarar que para ostentar esa condición no se requiere ser el propietario registral del bien, pues es suficiente de acuerdo a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ser el destinatario final que adquiere o utiliza los servicios propuestos para ello, por tanto en este caso es suficiente que el actor se presentara ante la empresa demandada para obtener un servicio -tramado y alineamiento de un vehículo-, para situarlo en la condición de consumidor y como tal, legitimado para reclamar la indemnización de los menoscabos ocasionados por el servicio. Cabe agregar que, a partir de que se contrató el servicio mencionado, entre el actor y la empresa demandada, surgió una relación jurídica, donde el daño causado al objeto de la contratación debe ser indemnizado, y la legitimación surge de tal vínculo. Si producto de la práctica habitual de la compañía demandada, los vehículos son sacados de sus instalaciones para probar la reparación, y producto de ello le ocasionó al accionante la pérdida total del automotor, es evidente la responsabilidad de la empresa. Atendiendo a lo dicho, es evidente que lo reclamado no surge como consecuencia de un hecho de tránsito aisladamente, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino dentro del contexto antes mencionado, es decir de una prestación de servicios hacia un consumidor, de ahí que la normas de la Ley de Tránsito relacionadas con la propiedad de los vehículos, los títulos sujetos a inscripción y la responsabilidad civil derivada de ese tipo de acontecimientos no sean las aplicables en la

especie. Por ende, resultó atinada la decisión del Tribunal al actuar los numerales 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y 698, 701 del Código Civil, lo que conlleva a denegar los agravios acusados.

V.- Así las cosas en mérito de lo expuesto, se deberá declarar sin lugar el recurso con las costas a cargo de su promovente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación, son sus costas a cargo de la parte recurrente.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya
Camacho

Óscar Eduardo González

Carmenmaría Escoto Fernández
Díaz

José Rodolfo León

KARIAS